



Resumen de las cuestiones más relevantes de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales

El presente resumen tiene una finalidad exclusivamente divulgativa en relación con determinados aspectos de la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales. En consecuencia, la información y comentarios que aquí se reflejan son de carácter general y no constituyen asesoramiento jurídico de ningún tipo. El presente resumen está actualizado a 7 de diciembre de 2018.

Título I: DISPOSICIONES GENERALES

- **Doble objeto de la norma.** Llama la atención el doble objetivo perseguido por la nueva ley orgánica, que no solamente adapta la normativa española de protección de datos al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), sino que también introduce de forma novedosa la regulación sobre garantías de derechos digitales de la ciudadanía. Derechos que versan, entre otras cuestiones, sobre normativa laboral o educativa.
- **Ámbito de aplicación y personas fallecidas.** Se recuerda el carácter obligatorio y la aplicación directa del RGPD al referirse concretamente a este reglamento. Sin embargo, y aunque las personas fallecidas quedan excluidas de este ámbito de aplicación, se reconoció, de acuerdo con el margen de actuación autorizado por el RGPD, la posibilidad para sus familiares, herederos o quienes designe el fallecido, de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión en su nombre.

TÍTULO II, PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS

- **Principio de exactitud.** Se matiza la obligación derivada de este principio y se exoneran los casos de posibles inexactitudes cuando los datos se hayan obtenido directamente por: (i) el responsable, del interesado, (ii) un mediador o intermediario, (iii) otro responsable como consecuencia del ejercicio del derecho de portabilidad, o bien (iv) un registro público. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 4.2.b) de la norma establece la responsabilidad de los mediadores o intermediarios que pueda derivarse en el supuesto de comunicación al responsable de datos que no se correspondan con los facilitados por el interesado.
- **Consentimiento.** Se subraya la necesidad de que, en los supuestos que sean necesarios, este consentimiento se entienda como una manifestación de voluntad, prestado de forma libre, específica, informada, inequívoca, y en una declaración o una clara acción afirmativa.
- **Menores.** Se establece en los catorce años la edad a partir de la que el menor podrá consentir por sí mismo el tratamiento de sus datos personales.
- **Categorías especiales de datos.** Se completan los supuestos de permisividad en el tratamiento de este tipo de datos cuando estén amparados en una norma con rango de ley, que podrá cubrir el tratamiento de datos de salud cuando sea exigido por la gestión de los sistemas, servicios de asistencia sanitaria y social o la ejecución de un contrato de seguro.

TÍTULO III, DERECHOS DE LAS PERSONAS

Capítulo I. Transparencia e información

- **Transparencia e información.** Se plantea la posibilidad de facilitar al afectado la información básica (identidad del responsable del tratamiento, finalidad del

tratamiento y la posibilidad de ejercer los derechos de los interesados) y se indicará una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la información ampliada (segunda capa).

Si los datos obtenidos del afectado fueran para la elaboración de perfiles, la información básica comprenderá asimismo esta circunstancia. En ese caso, el afectado deberá ser informado de su derecho a oponerse a la adopción de decisiones individuales automatizadas que produzcan efectos jurídicos sobre él o le afecten significativamente de modo similar.

Capítulo II. Ejercicio de los derechos

- **Ejercicio de derechos de los menores de catorce años.** Los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de catorce años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles.
- **Gratuidad y canon.** Serán gratuitas las actuaciones llevadas a cabo por el responsable del tratamiento para atender las solicitudes de ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de que, cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas, especialmente debido a su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento pueda establecer un canon.
- **Derecho de acceso.** Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece para ejercitar este derecho, que suponga un coste desproporcionado, la solicitud será considerada excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. Los derechos de rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición se ejercerán de conformidad con lo establecido en el RGPD.

TÍTULO IV, DISPOSICIONES APLICABLES A TRATAMIENTOS CONCRETOS:

- **Datos de contacto, empresarios individuales y profesionales liberales.** La norma ajusta el tratamiento de los datos de contacto y asociados a su puesto de trabajo de las personas físicas que prestan servicios a una persona jurídica dentro de la base legitimadora del interés legítimo, pero sin establecer ninguna otra limitación en el resto de las obligaciones de la norma (como puede ser el de información, seguridad, exactitud, etc.).
- **Se detalla la licitud de los siguientes tratamientos, sin identificar su base legitimadora:**
 - **Información crediticia.** Se permite el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia con una serie de garantías. Como novedad, se rebaja el plazo en el que podrán estar los datos en el sistema al límite máximo de cinco años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, mientras persista el incumplimiento. Asimismo, también se incluye la posibilidad de que el afectado ejerza su derecho a la limitación del tratamiento de datos en estos sistemas de información, cuya circunstancia será comunicada sin facilitar ningún tipo de dato adicional al consultante hasta que se resuelva la solicitud de limitación del afectado.

- **Operaciones mercantiles.** Se contemplan los tratamientos derivados del desarrollo de cualquier operación de modificación estructural de sociedades, aportación o transmisión de negocio o de rama de actividad empresarial, siempre que estos tratamientos fueran necesarios para el buen fin de la operación y garanticen la continuidad de la prestación de los servicios.
- **Exclusión publicitaria.** Se regulan los tratamientos derivados que tengan por objeto evitar el envío de comunicaciones comerciales. Se permite la creación de sistemas que recaben información sobre las personas que se han opuesto o no han consentido el envío de comunicaciones comerciales. Se establece la obligación de consultar previamente estos sistemas cuando se pretenda realizar comunicaciones de *marketing* directo. La Agencia Española de Protección de Datos publicará la relación de sistemas que se deberán consultar.
- **Canal de denuncias.** Se permite la creación de sistemas de denuncias internas de forma anónima, a través de los cuales se puedan comunicar la comisión de actos contrarios a la norma general o sectorial que fuera aplicable. Se limita el acceso a estos datos a quienes ejerzan funciones de control interno y cumplimiento o a los encargados de tratamiento que actúen bajo su designación.
- **Tratamiento de datos con fines de videovigilancia.** Se regula este tratamiento con la limitación de captación de imágenes en el interior de un domicilio. Se establece el plazo máximo de un mes desde su captación para suprimir los datos, y de setenta y dos horas para poner a disposición de la autoridad competente en caso de requerimiento. Por otro lado, respecto al deber de información, se permite incluir dicha información a través de un código de conexión o dirección de internet.

TÍTULO V, RESPONSABLE Y ENCARGADO DE TRATAMIENTO

Capítulo I. Disposiciones f. Medidas de responsabilidad activa

- **Obligaciones generales.** Se plasma el principio de responsabilidad proactiva consagrado por el RGPD; es decir, que los responsables y encargados deberán determinar las medidas técnicas y organizativas que estimen oportunas para que el tratamiento tenga garantizado un nivel de seguridad acorde a la normativa. Para la adopción de esas medidas, se considerarán la delicadeza del tratamiento — atendiendo a las categorías de interesados concernidos—, la tipología de datos, sus destinatarios y las consecuencias derivadas del tratamiento sobre los interesados.
- **Registro de actividades.** Ya no habrá que inscribir los tratamientos en el registro de la Agencia Española de Protección de Datos, sino que cada empresa deberá tener su propio registro de actividades, con revisiones constantes para incluir cualquier nueva actividad de tratamiento. En caso de tener un Delegado de Protección de Datos (DPO, por sus siglas en inglés), se le comunicará cualquier cambio contenido en el registro.

- **Bloqueo de datos.** Tras una solicitud de ejercicio de los derechos de rectificación o supresión, el responsable del tratamiento tendrá que bloquear el acceso a los datos afectados para impedir su tratamiento, incluyendo la visualización, salvo en el supuesto de ponerlos a disposición de las autoridades competentes. Cuando no pueda realizarse este bloqueo, se procederá a un copiado seguro de la información de forma que conste la fecha de la copia y se garantice que los datos no se han manipulado.

Capítulo II. Encargado del tratamiento

- El acceso por un encargado del tratamiento a los datos personales que resulten necesarios para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos (siempre que cumpla con lo establecido en el RGPD y en la LOPD).
- El responsable del tratamiento determinará si, cuando finalice la prestación de los servicios del encargado, los datos personales deben ser destruidos, devueltos al responsable o entregados, en su caso, a un nuevo encargado.

Capítulo III. Delegado de Protección de Datos

- Se establece una enumeración detallada de los sectores obligados a designar un DPO. Destacamos, entre otros:
 - Los centros docentes que ofrezcan enseñanzas en cualquiera de los niveles establecidos en la legislación reguladora del derecho a la educación, así como las universidades públicas y privadas.
 - Las empresas de servicios de inversión, reguladas por la legislación del Mercado de Valores.
 - Los establecimientos financieros de crédito.
 - Las entidades aseguradoras y reaseguradoras.
 - Las empresas de seguridad privada.
 - Las federaciones deportivas cuando traten datos de menores de edad.
- Se podrá establecer dedicación completa o a tiempo parcial del DPO, entre otros criterios, en función del volumen de los tratamientos, la categoría especial de los datos tratados o de los riesgos para los derechos o libertades de los interesados.
- Respecto a la cualificación, se tendrán particularmente en cuenta la obtención de una titulación universitaria que acredite conocimientos especializados en el derecho y la práctica en materia de protección de datos.
- Se establece que el DPO podrá inspeccionar los procedimientos relacionados con el objeto de la ley orgánica y emitir recomendaciones en el ámbito de sus competencias.
- Se garantizará la independencia del DPO dentro de la organización y se evitará cualquier conflicto de intereses.
- Se establece que, cuando el DPO aprecie la existencia de una vulneración relevante sobre protección de datos, lo documente y lo comunique inmediatamente a los órganos de administración y dirección del responsable o del encargado del tratamiento.

- En cuanto a la intervención del DPO en caso de reclamación ante las autoridades de protección de datos, se prevé un procedimiento específico ante la Agencia Española de Protección de Datos y la regulación por las comunidades autónomas del procedimiento específico ante sus respectivas autoridades autonómicas de protección de datos.

Capítulo IV. Códigos de conducta

- Se establece que los códigos de conducta podrán dotarse de mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos. Por ello, los responsables o encargados del tratamiento que se adhieran al código de conducta se obligan a someter al organismo o entidad de supervisión las reclamaciones que les fueran formuladas por los afectados en relación con los tratamientos de datos incluidos en su ámbito de aplicación, en caso de considerar que no procede atender a lo solicitado en la reclamación.
- La ley recoge que la autoridad de protección de datos competente verificará que los organismos o entidades que promuevan los códigos de conducta han dotado a estos códigos de organismos de supervisión que reúnan los requisitos establecidos en el RGPD.
- Por último, los códigos de conducta serán aprobados por la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, por la autoridad autonómica de protección de datos competente y será cada autoridad la que mantenga registros de los códigos de conducta aprobados por ella.

TÍTULO VI, TRANSFERENCIAS INTERNACIONALES DE DATOS

- Las autoridades autonómicas podrán adoptar cláusulas contractuales tipo para la realización de transferencias internacionales de datos y aprobar normas corporativas vinculantes.
- Respecto al procedimiento de aprobación de las normas corporativas vinculantes, se iniciará a instancia de una entidad situada en España y tendrá una duración máxima de nueve meses.

TÍTULO VII, AUTORIDADES DE PROTECCIÓN DE DATOS

- **Ámbito de competencia de las autoridades autonómicas de protección de datos.** Siguen teniendo competencia para los tratamientos realizados por las entidades del sector público de la correspondiente comunidad autónoma. No obstante, se ven ampliadas sus funciones, con, por ejemplo, el papel que van a poder desempeñar a partir de ahora en los tratamientos transfronterizos. En efecto, las autoridades autonómicas de protección de datos podrán intervenir y ostentar la condición de autoridad de control principal o interesada en un tratamiento transfronterizo, si se encuentra dentro de su campo de competencia.
- **Cooperación institucional.** En cualquier caso, es importante tener en mente que la relación entre las diferentes autoridades de control deberá siempre seguir el principio

de cooperación para evitar cualquier discordancia al aplicar la normativa de protección de datos personales. De ahí el poder de control del que dispone la Agencia Española de Protección de Datos sobre las autoridades de control autonómicas, en virtud del cual la Agencia podrá ejercer acciones judiciales que procedan contra ellas en caso de tratamientos sometidos a su competencia que resultasen contrarios al RGPD.

TÍTULO VIII, PROCEDIMIENTOS EN CASO DE POSIBLE VULNERACIÓN DE LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS:

- **Determinación del alcance territorial.** La Agencia Española de Protección de Datos tendrá que determinar el alcance territorial del tratamiento en cuestión (nacional o transfronterizo) y examinar su competencia. Ello se hará antes de cualquier actuación por su parte, incluidos el comienzo de actuaciones previas de investigación o la admisión a trámite de una reclamación.
- **Forma de iniciación del procedimiento.** Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos podrán iniciarse por alguna de las siguientes vías:
 - Un acuerdo de admisión a trámite, cuando el procedimiento tuviese por objeto una solicitud desatendida de ejercicio de los derechos interesados.
 - Un acuerdo de inicio adoptado por iniciativa propia o como consecuencia de reclamación por un interesado.
 - La adopción del proyecto de acuerdo de inicio de procedimiento sancionador cuando la Agencia Española de Protección de Datos ostentase la condición de autoridad principal, en caso de tratamiento transfronterizo.
- **Admisión a trámite.** En caso de recibir una reclamación, la Agencia Española de Protección de Datos deberá evaluar su admisión a trámite. Cuando hubiese un DPO o un organismo de supervisión, la AEPD podrá remitirles la reclamación antes de resolverla. Aunque no hubiera DPO u organismo de supervisión, la AEPD podrá igualmente remitir la reclamación al responsable o encargado del tratamiento.
- **Medidas provisionales y de garantía de los derechos.** Durante la realización de las actuaciones previas y con el fin de proteger los derechos y libertades de los interesados, la Agencia Española de Protección de Datos podrá dictar las medidas provisionales que estime oportunas. Estas podrían ser, entre otras, las siguientes: ordenar a los responsables del tratamiento el bloqueo de los datos, el cese del tratamiento u obligarles a atender la solicitud referida al ejercicio de los derechos de los interesados.

TÍTULO IX, RÉGIMEN SANCIONADOR:

- Se recoge expresamente que el DPO no es considerado responsable a efectos del régimen sancionador.
- Las infracciones se recogen en los artículos 71 a 74 de la Ley y se distingue entre infracciones muy graves, graves y leves.

- Las infracciones muy graves prescribirán a los 3 años; las graves, a los 2 años, y las leves, tras 1 año. Asimismo se regula la interrupción de la prescripción de las infracciones.
- Se establecen los criterios de graduación de las sanciones, así como la posibilidad de aplicar, complementaria o alternativamente, medidas correctivas tales como el apercibimiento.
- La identidad del infractor junto con las infracciones cometidas y las sanciones impuestas serán publicadas en el Boletín Oficial del Estado cuando se trate de personas jurídicas que hubieren resultado sancionadas por la AEPD con más de 1 millón de euros. Cuando la competencia corresponda a una autoridad autonómica de protección de datos, se atenderá a lo que disponga su normativa específica en cuanto a la publicidad de esas resoluciones.
- Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no se hayan atendido, en la resolución en la que se imponga la sanción se incluirá una amonestación con denominación del cargo responsable y se ordenará la publicación en el Boletín Oficial del Estado o boletín autonómico que corresponda.
- Se establece la prescripción de las sanciones en función de su cuantía: hasta 40.000 €, prescribirán en el plazo de un año; de 40.001 € a 300.000 €, en el plazo de dos años, y por encima de 300.000 €, a los tres años.

TÍTULO X, GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES:

Las cuestiones recogidas en este título son totalmente novedosas, y, además de que no están reguladas en el RGPD, no se han incorporado hasta la última versión de la norma. En síntesis, destacamos las siguientes:

- Se recoge la obligatoriedad de garantizar el **acceso universal a internet**, y en concreto la necesidad de atender a la realidad específica de los entornos rurales.
- Se establece el **derecho a la seguridad digital**, referido a la seguridad de las comunicaciones que se transmitan y reciban de internet. Los proveedores de servicios de internet deberán informar a los usuarios de este derecho.
- El **derecho de rectificación** en redes sociales y plataformas digitales, con la inclusión de un aviso en lugar visible junto con la información aclaratoria y la información original, y, en concreto, cuando dichas informaciones se refieran a actuaciones policiales y judiciales.
- Por primera vez se regula el control del **uso de herramientas informáticas de los trabajadores por el empresario**, quien debe cumplir con una serie de garantías de información, y la participación de los representantes de los trabajadores en la implantación de esas herramientas.

- Respecto al **derecho a la desconexión digital**, se tratan temas como la “fatiga informática”, y la obligación del empresario a la redacción de una política interna en la que se definen las modalidades de ejercicio del derecho de desconexión del empleado a las herramientas informáticas de la compañía por respeto al tiempo de descanso, de permisos y de vacaciones del empleado, con lo que se quiere potenciar el derecho a la conciliación de las actividades laboral y personal.
- Se permite el tratamiento de **datos de geolocalización** para el ejercicio de las funciones del artículo 20.3 del Estatuto de los Trabajadores en el ámbito laboral en tanto en cuanto se informe expresamente de dichos controles.
- De forma independiente se declara el **derecho al olvido de búsquedas de internet**, como el derecho a que los motores de búsqueda eliminen de su lista de resultados datos cuando fueran inadecuados, inexactos, no pertinentes, no actualizados o excesivos. Se menciona expresamente la subsistencia de este derecho aun cuando fuera lícita la conservación de dicha información publicada en el sitio web correspondiente.
- Sobre el **derecho al testamento digital**, se permite a las personas vinculadas al fallecido por vínculos familiares o de hecho y a sus herederos dirigirse a los prestadores de servicios de la sociedad de la información para dar instrucciones sobre la utilización de determinados perfiles, a no ser que la persona fallecida lo haya prohibido expresamente.

Disposiciones adicionales

- **Primera:** se establece que el Esquema Nacional de Seguridad deberá contemplar medidas de seguridad específicas para el tratamiento de datos personales de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del RGPD. Asimismo, se determina que la Administración Pública y otras entidades que ejercen poderes públicos deberán aplicar las medidas de seguridad del Esquema Nacional de Seguridad. Esta obligación se impone también a proveedores que accedan a datos como encargados de tratamiento.
- **Segunda:** somete la normativa de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, en cuanto al tratamiento de datos, a lo establecido en el RGPD.
- **Tercera:** se establecen las reglas para el cómputo de los plazos del RGPD y de la LOPDGDD, en función de si esos plazos se fijan por días, semanas, meses o años.
- **Quinta:** se define la facultad de la Agencia Española de Protección de Datos de suspender una decisión de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos, de cuya validez dependiese la resolución de un procedimiento concreto, si infringiese lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 al menoscabar el derecho fundamental a la protección de datos.

La suspensión deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de admisión o inadmisión a trámite de la solicitud de la autoridad de protección de datos dirigida al tribunal competente.

Las decisiones de la Comisión Europea a las que puede resultar de aplicación este cauce son:

- a) aquellas que declaren el nivel adecuado de protección de un tercer país u organización internacional, en virtud del artículo 45 del Reglamento (UE) 2016/679;
- b) aquellas por las que se aprueben cláusulas tipo de protección de datos para la realización de transferencias internacionales de datos, o
- c) aquellas que declaren la validez de los códigos de conducta a tal efecto.

La autorización judicial requiere el planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que debe declarar inválida la decisión de la Comisión Europea.

- **Sexta:** se establece que las deudas comunicadas a sistemas de información crediticia no podrán ser inferiores a 50 euros. La cuantía será actualizable por el Gobierno mediante real decreto.
- **Séptima:** se define el sistema para citar a particulares en la publicación de actos administrativos y se acuerda establecer un sistema para anonimizar datos de víctimas de violencia de género.
- **Octava:** se declara la potestad de verificación de datos personales aportados a la Administración a través de solicitudes de particulares.
- **Novena:** se establece la posibilidad de tratar datos personales contenidos en notificaciones de incidentes de seguridad por las autoridades competentes, equipos de respuesta a emergencias informáticas (CERT), equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT), proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y proveedores de tecnologías y servicios de seguridad.
- **Décima:** se declara la potestad de que las administraciones públicas y quienes ejercen poderes públicos comuniquen datos que les sean solicitados por sujetos de derecho privado, cuando cuenten con el consentimiento de los afectados o aprecien que concurre en los solicitantes un interés legítimo que prevalezca sobre los derechos e intereses de los afectados.
- **Undécima:** se reconoce la aplicación de las normas específicas reguladoras de privacidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, sin que la LOPDGDD imponga obligaciones adicionales, a quienes intervengan en el tratamiento en el marco de la prestación de servicios públicos de comunicaciones electrónicas en redes públicas de comunicación, en ámbitos en los que estén sujetos a obligaciones específicas establecidas en dichas normas.
- **Duodécima:** los tratamientos de los registros de personal del sector público se realizarán por sus responsables en virtud del artículo 6.1.e del RGPD. Asimismo, se permite que los registros de personal del sector público traten datos personales relativos a infracciones y condenas penales e infracciones y sanciones administrativas, con limitación a los datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Podrán tratarse estos datos también cuando sean necesarios para el desarrollo de procedimientos de personal.

- **Decimotercera:** las transferencias de datos tributarios se registrarán por sistemas de asistencia mutua establecidos con los Estados de la Unión Europea, o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales, así como por las normas sobre la asistencia mutua establecidas en el capítulo VI del título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- **Decimocuarta:** la normativa dictada antes del 25-5-2018 con sujeción al artículo 13 de la Directiva 95/46/CE se mantendrá vigente en la medida en que no sea expresamente modificada, sustituida o derogada.
- **Decimoquinta:** se establece la posibilidad de que la Comisión Nacional del Mercado de Valores requiera información a prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y prestadores de servicios de la sociedad de la información, para labores de supervisión o inspección. La cesión se realizará previa autorización judicial. No podrán solicitarse datos de tráfico.
- **Decimosexta:** se reconocen como prácticas agresivas en materia de protección de datos determinados supuestos tendentes a confundir a los administrados o sujetos obligados de la LOPDGDD a los efectos previstos en el artículo 8 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.
- **Decimoséptima:** se ampara el tratamiento de datos de salud y genéticos contemplados en la distinta normativa relacionada con la salud, biomedicina, prevención de riesgos laborales y otras. Adicionalmente, se establecen los criterios para poder tratar datos de salud y genéticos para realizar investigaciones de salud. Se regula la necesidad de adoptar técnicas de pseudonimización y nombramiento de DPO, entre otras obligaciones.
- **Decimoctava:** se concreta el compromiso de la Agencia Española de Protección de Datos en el desarrollo de herramientas, guías, directrices y orientaciones para profesionales y pymes que faciliten la adopción de medidas de responsabilidad activa.
- **Decimonovena:** se establece el compromiso de regular, en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de la LOPDGDD, específicamente los derechos de los menores en internet para garantizar su seguridad y luchar contra la discriminación y violencia.
- **Vigésima:** se facilita que la Agencia Española de Protección de Datos pueda suscribir convenios sin autorización del Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas, se permite su adhesión a los sistemas de contratación centralizada de la Administración Pública y a participar en la gestión compartida de servicios comunes.
- **Vigesimoprimera:** se establece el compromiso para que en el plazo de 1 año la Administración fomente la educación digital.

- **Vigesimosegunda:** se declara el deber de facilitar el acceso a archivos públicos y eclesiásticos para investigaciones policiales y judiciales de personas desaparecidas.

Disposiciones transitorias

- **Primera:** el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos se mantendrá vigente en lo que no se oponga a lo establecido en la LOPDGDD. Las nuevas disposiciones relativas a la dirección de la Agencia se aplicarán al cese de la actual dirección.
- **Segunda:** los promotores de los códigos tipo inscritos en la Agencia Española de Protección de Datos o autoridades autonómicas deberán adaptar sus contenidos a RGPD en el plazo de 1 año a contar desde la entrada en vigor de esta ley orgánica. Si, transcurrido dicho plazo, no se hubiera solicitado la aprobación prevista en el artículo 38.4 de esta ley orgánica, se cancelará la inscripción y se comunicará a sus promotores.
- **Tercera:** los procedimientos ya iniciados a la entrada en vigor de esta ley orgánica se regirán por la normativa anterior, salvo que esta ley orgánica contenga disposiciones más favorables para el interesado. Se aplicará también este régimen transitorio a los procedimientos sobre los que ya se hayan iniciado las actuaciones previas.
- **Cuarta:** Los tratamientos sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, continuarán rigiéndose por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en particular el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, en tanto no entre en vigor la norma que trasponga al Derecho español lo dispuesto en la citada directiva.
- **Quinta:** los contratos de encargado del tratamiento suscritos con anterioridad al 25-5-2018 al amparo de la LOPD mantendrán su vigencia hasta la fecha de vencimiento señalada en ellos o, en caso de haberse pactado de forma indefinida, hasta el 25-5-2022. Las partes podrán exigirse mutuamente la adecuación de conformidad con el artículo 28 del RGPD.
- **Sexta:** se establecen las condiciones para la reutilización de datos de salud con fines de investigación de salud y biomédica con anterioridad a la entrada en vigor de la LOPDGDD, siempre que se usen exclusivamente para la finalidad consentida por los interesados y en el marco de una investigación relacionada con la especialidad médica o investigadora inicial.

Disposiciones derogatorias

- **Única:** se deroga la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, su reglamento de desarrollo, y el Real Decreto Ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del Derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de protección de datos. Se derogan también cualesquiera

disposiciones de igual o inferior rango que contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en el RGPD y en la LOPDGDD.

Disposiciones finales

- **Primera:** la LOPDGDD es orgánica a excepción de los siguientes apartados, que serán ordinarios:
 - Título IV, por el que se regulan los códigos de conducta y certificación.
 - La regulación de las autoridades de protección de datos, a excepción de los artículos 52 y 53, que son orgánicos.
 - Título VIII, que regula los procedimientos en caso de posible vulneración de la normativa de protección de datos.
 - Título IX, del régimen sancionador.
 - Los artículos 79 a 82, 88, y 95 a 97 del título X, de garantía de derechos digitales.
 - Las disposiciones adicionales, a excepción de la segunda y la decimoséptima, que tienen carácter orgánico.
 - Las disposiciones transitorias y las finales, salvo la primera, segunda, tercera, cuarta, octava, décima y decimosexta.

- **Se producen modificaciones en distintas leyes, entre las que destacamos las siguientes:**
 - Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General:
 - Respecto a la recopilación de datos personales sobre opiniones políticas por los partidos políticos en el marco de sus actividades electorales al amparo del interés público, cuando se ofrezcan garantías adecuadas.
 - La exclusión de la propaganda electoral en redes sociales o medios equivalentes del concepto de actividad o comunicación comercial.
 - Se modifica la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, sometiendo el tratamiento de datos de salud con fines de investigación a la disposición adicional decimoséptima de la presente LOPDGDD.
 - Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, de modo que el acceso a las historias clínicas de pacientes con fines judiciales, epidemiológicos, de salud pública, de investigación o docencia deberá preservar los datos de identificación personal del paciente separados de los de carácter clínico asistencial, de manera que, como regla general, quede asegurado el anonimato, salvo que el propio paciente haya dado su consentimiento para no separarlos.
 - Se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores incorporando un nuevo artículo por el que se reconoce el derecho de los trabajadores a la intimidad en relación con el entorno digital y la desconexión.
 - Se modifica el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público reconociendo también el derecho de los empleados públicos a la intimidad en relación con el entorno digital y la desconexión.